

Alajuela, 9 de marzo de 2022

**CLYP-JD-AL-C-015-2022**

Señores  
Junta Directiva  
Colypro

Estimados señores:

Sirva la presente para saludarles respetuosamente y, a la vez, brindar criterio legal en relación a las manifestaciones realizadas por la Comisión para Promover la Competencia en contra de los Colegios Profesionales.

**ANTECEDENTES:**

1. Informe final colegios profesionales 22-02-2022 realizado por COPROCOM en el cual hay un evidente sesgo en contra de los Colegios Profesionales.
2. Opinión COPROCOM-002-2022 de las once horas con veinticinco minutos del diecinueve de enero de dos mil veintidós en donde hace un manifiesto en contra de los colegios profesionales muy sesgado y aprobado por en el acta de la Sesión Ordinaria número 05-2021 celebrada a las catorce horas con veinticinco minutos, del cuatro de febrero de los dos mil veintiuno, procedo a comunicar la OPINIÓN 002-2022, contenido en el del Artículo 8, Acuerdo 8 del Acta de la Sesión Ordinaria N.º 03-2022, de las diez horas del día diecinueve de enero de dos mil veintidós.
- 3.El pasado 22 de febrero de 2022, la Comisión para Promover la Competencia emite oficio COPROCOM-OF-020-2022 dirigido al Consejo de Gobierno con el fin de que se dicten una serie de medidas en contra de los Colegios Profesionales.

4. En nuestro país existen 33 Colegios Profesionales creados por ley y de orden público. Los Colegios Profesionales son entes públicos no estatales.
5. La labor de los Colegios profesionales en nuestro país es invaluable.
6. El periódico la Nación Publica el 28 de febrero 2022 en donde COPROCOM recomienda al Ejecutivo eliminar las tarifas mínimas de los Colegios Profesionales. Esta noticia fue publicada por varios medios como El Financiero y CR Hoy.
7. Los servicios profesionales que brindan los docentes se encuentran excluidos de la aplicación de la normativa de competencia establecida en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor por varios votos de la Sala Constitucional, lo cual jurisprudencia vinculante y reiterada.

Con base a lo anterior, esta Asesoría Legal decidió emitir criterio legal ante los hechos antes expuestos para que así la Junta Directiva no solo analice la exposición de dicha Comisión sino los riesgos legales que representa las manifestaciones emitidas.

La Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) es un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Su función es cumplir los preceptos de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472 y de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica N° 9736, mediante la tutela y la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia, investigando y sancionando las prácticas monopolísticas y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado.

Los Colegios Profesionales **no están bajo la jurisdicción y competencia** de la Comisión para Promover la Competencia en razón de que el artículo 5 de la Ley ° 7472 (Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor) dado que los colegios no realizan actividades comerciales.

La Ley 7472 no es de aplicación a las tarifas y honorarios que fijan los colegios profesionales y que son de aplicación para sus colegiados, razón por la cual puede hablarse de una derogación tácita de estas competencias atribuidas a los entes corporativos profesionales.

Las opiniones manifestadas por COPROCOM rompe el principio de legalidad, la unidad y coherencia estipulado en la Ley N° 7472. Lo cual esta Asesoría Legal manifiesta que no son de recibo.

Las tarifas de honorarios profesionales, que fijan los respectivos Colegios, no incide en la libertad individual de los agremiados a los mismos. De donde no existe la necesaria reserva legal para su regulación, siendo, antes bien, consecuente con la especial relación de sujeción que se presenta entre el profesional y el respectivo Colegio. La fijación de estas tarifas está enmarcada en las labores de fiscalización y control del decoro y dignidad con que deben prestarse los servicios de los agremiados a los colegios profesionales, tema que deviene de interés público dada la naturaleza de las funciones encomendados a ellos. Existe una competencia implícita a favor de los colegios profesionales para fijar las tarifas mínimas que cobran los agremiados, misma que se desarrolla ya sea a través de la ley constitutiva o bien a través de los respectivos reglamentos ejecutivos correspondientes a aquélla.

Los colegios profesionales son considerados, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, la cual es vinculante, como entidades públicas que representan los intereses profesionales o económicos y, por tanto, la ley les dota de la potestad de defender los intereses de sus miembros. De conformidad con el voto N.º 5483-95 de las 9:30 horas de 6 de octubre de 1995, el cual indica: "(...) A los Colegios profesionales se les asigna como norma el control objetivo de las condiciones de ingreso en la profesión y la potestad disciplinaria sobre sus miembros y no cabe duda que la encomienda de estas funciones públicas juega con frecuencia como causa determinante de la creación de las Corporaciones públicas sectoriales o colegios. En realidad, se trata de verdaderos agentes de la Administración (descentralización) de la que reciben, por delegación, el ejercicio de algunas funciones propias de aquélla y controladas por ella misma (...)

Sobre las funciones que tienen los colegios, existen varios votos constitucionales que son recurrentes el 2000-05137 de las 17:25 horas, de 28 de junio del 2000, el 2001-06911 de las 17:52 horas, de 17 de julio del 2001 y el 2001-08090 de las 15:35 horas, de 10 de agosto del 2001, explican lo siguiente: "(...) En el Derecho costarricense, son notas

características de la personalidad jurídica pública de los Colegios las siguientes: a) pertenecen a la categoría de corporaciones (universitas personarum), que a diferencia de las asociaciones son creados y ordenados por el poder público (acto legislativo) y no por la voluntad pura y simple de los agremiados. El acto legislativo fundacional señala, invariablemente, los fines corporativos específicos que se persiguen y la organización básica bajo la que funcionará el Colegio; b) la pertenencia obligatoria al Colegio; c) la sujeción a la tutela administrativa; y d), ejercer competencias administrativas por atribución legal. En consecuencia, aunque también se persigan fines privados, que interesan a los miembros que integran el Colegio, las corporaciones participan de la naturaleza de la Administración Pública, pero sólo en cuanto ejercen funciones administrativas. Todo ello conduce, a su vez, a que en el funcionamiento de los Colegios profesionales, puedan éstos representar a sus colegiados frente al poder, ejerciendo, entre otros, la facultad consultiva en todas sus modalidades, ejerciendo la legitimación ante los Tribunales en defensa de la profesión y ejercitando la condición de perito natural en la materia de su conocimiento. También, son competentes los Colegios para darse su propia organización interna (funcionamiento de los órganos superiores: asambleas generales y consejo o junta directiva), por medio de estatutos o reglamentos que aseguren la presencia y continuidad de la corporación en el ámbito nacional. Además, ejerce su competencia en las materias que suponen el control de la actividad de los miembros, que se debe reflejar en la actuación profesional seria, honrada y digna en beneficio de los particulares que utilizan los servicios, competencia que se puede manifestar en el acceso a la profesión, en la represión del intrusismo y de los abusos profesionales, el control sobre las tarifas de honorarios, el dictado y la observancia de normas de ética profesional y la vigilancia, en general, del marco jurídico que regula la actividad. En resumen, las atribuciones de los Colegios profesionales involucran la potestad reglamentaria sobre el ejercicio de la profesión; la de gobierno y administración en cuanto al régimen interno; la de representación; la jurisdiccional, que se concreta en juzgar las infracciones del orden corporativo e imponer las sanciones disciplinarias correspondientes; y la de fiscalización del ejercicio profesional...”

Los colegios profesionales no son un sindicato o una asociación de empleados, son Corporaciones de orden público con el fin de supervisar a sus colegiados para así cumplir

con el fin público para lo cual fueron creados por medio de ley. Es decir, son parte de la Administración descentralizada.

Cabe indicar, que Colypro no tiene arancel de honorarios, ni decreto de honorarios sin embargo mediante acuerdo debidamente fundamentado de Junta Directiva establece una tabla tarifaria de hora profesional. Periódicamente, la Fiscalía del Colypro ajusta la escala para el pago de la hora profesional de las personas que laboran en el área de educación, de acuerdo con el grado académico alcanzado con el fin de una mejora económica para los colegiados.

### **IMPORTANCIA DE LAS FUNCIONES EJERCIDAS POR COLYPRO**

El Colypro, como grupo colegio profesional creado por ley, incorpora y reúne a profesionales que desempeñan funciones o labores de contenido afín o similar en docencia, de allí que, desde su definición más básica, constituye en un tipo de colegio profesional, el cual es una Corporación organizacional gremial que persigue la defensa de intereses jurídicos, sociales, económicos y académicos referentes a la docencia.

Cabe indicar, si bien los intereses colegiales apuntan a la defensa de los derechos del profesional que forma parte del Colegio, cobra vital importancia a su vez la función de fiscalizar la relación profesional entre sus colegiados y los usuarios de sus servicios, regular las condiciones requeridas para la oferta de sus servicios, la implementación de normas éticas en los procesos de competencia, la adopción de las políticas y medidas necesarias para el correcto desempeño de la profesión por todos los miembros, entre ellas la emisión de reglamentos y la imposición de un régimen disciplinario.

Últimamente hemos visto que los colegios hablan de la **dignificación docente** lo cual es solo un punto en la importancia del ser del Colegio Profesional, ante estas manifestaciones realizadas por COPROCOM debemos de luchar por la dignificación de los Colegios Profesionales y su importancia en la sociedad costarricense.

En nuestro país, a diferencia de otras legislaciones, por la labor de fiscalización atribuida, estos colegios se organizan con carácter y naturaleza de ente público no estatal, cuyas actividades de ese orden se enmarcan dentro del principio de legalidad de conformidad con artículo 11 de nuestra Carta Magna y el numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública por ende, sus competencias y potestades de imperio atribuidas por ley son indisponibles para la misma organización y son de orden público.

En este sentido, en Costa Rica no solo el bloque de legalidad sino la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha reconocido su carácter de entidad administrativa, mediante las Sentencias N° 2002-06364 y N° 2011-012250 y ha señalado lo siguiente:

*"Respecto a los colegios profesionales, se han reconocido como entes públicos menores que forman parte de la Administración Descentralizada Corporativa, son creados por ley, gobernados por Asambleas y financiados, en buena parte, por las cuotas ordinarias y extraordinarias de los agremiados. El objetivo de los Colegios Profesionales no es, exclusivamente, la defensa de los intereses de sus agremiados, sino la defensa de la colectividad, al velar por el adecuado ejercicio profesional (véase la resolución Nª 5438-95, de las 9:33 horas del 6 de octubre de 1995). Asimismo, esta Sala ha reconocido que los Colegios Profesionales cuentan con la facultad de analizar el cumplimiento de los requisitos para la incorporación de nuevos profesionales, no solo desde el punto de vista formal, sino también de manera sustancial, colaborando con otras dependencias creadas al efecto y en cumplimiento de la ley, ello con el fin de evitar el grave perjuicio que podría causarse a la sociedad, por la incorporación de profesionales no aptos académica y éticamente para el ejercicio profesional."*

Colypro es un ente público no estatal al cual el Estado desde el año 1972, ha delegado el ejercicio de funciones de interés público, como la defensa contra el

ejercicio indebido de las profesiones, el velar porque no haya competencia desleal, el procurar el progreso de determinadas disciplinas en docencia; y funciones netamente administrativas, como la fiscalización y control sobre el ejercicio de la profesión, lo que conlleva de forma implícita, potestades disciplinarias sobre sus colegiados. En ese sentido, los Colegios Profesionales son titulares de potestades de imperio respecto de sus colegiados, a diferencia de las asociaciones privadas que no poseen dichas potestades. Tiene esa naturaleza pública, la intervención en el ámbito de los honorarios o tarifas que se reconoce a algunos colegios.

No obstante, que, pese a que podría pensarse que son agrupaciones que nacen para favorecer los fines "gremiales o de grupos particulares de profesionales", lo cierto es que su importancia trasciende ese objetivo, al velar también por la protección de la colectividad, que, en carácter de cliente o usuario, acude a los servicios de los profesionales colegiados. En razón de esto último han sido considerados como parte de la Administración Pública, adoptando concretamente la figura de entes públicos no estatales o entes menores, como lo indican los precedentes constitucionales ya citados.

En igual sentido La Procuraduría General de la Republica mediante el Dictamen N° C-249-2013 del 13 de noviembre de 2013 ha reconocido la naturaleza eminentemente pública que ostentan los colegios profesionales, en los siguientes términos:

"Por lo que se refiere al primer punto, en reiterados pronunciamientos la Procuraduría ha señalado la naturaleza eminentemente pública de los colegios profesionales, pese a los intereses gremiales o corporativos que también defienden y justifican la afiliación de sus miembros, lo que permite considerarlos parte de la Administración Pública (artículos 1 Ley General de la Administración Pública y 1.3.c) del Código Procesal Contencioso Administrativo) y sujetos por lo mismo, al principio de

legalidad, de forma tal que "actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes" (artículo 11.1 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con sus numerales 12 y 13, y 11 de la Constitución Política)."

Bajo este entendido, el Estado interviene en la determinación de los requisitos indispensables para el ejercicio profesional y, a su vez, delega y designa la entidad competente para controlar la actividad de sus profesionales, siendo los Colegios Profesionales la figura orgánica, escogida por el legislador costarricense, que ostenta tales atribuciones. Esta articulación y organización obedece a la trascendencia social que implica el ejercicio profesional.

Si bien cada colegio fiscaliza una profesión particular, en nuestro caso los docentes, la naturaleza jurídica de Colypro permite extraer notas características y potestades de imperio. Al respecto, puede decirse que Colypro es creado por ley, el cual es un acto unilateral de autoridad pública de la Asamblea Legislativa.

La obligatoriedad de pertenecer a Colypro es un mandato de ley, tiene una organización coactiva en el sentido de que si ejerce la docencia sea esta de carácter público o privada es obligatorio estar colegiado para ejercer la profesión u oficio.

Así mismo, el Colegio tiene a su cargo la ejecución de cometidos públicos, que es la finalidad que explica y justifica su régimen particular-. Así como las labores de fiscalización e incorporación profesional.

Justamente atendiendo a la trascendencia que implica el ejercicio de la docencia, el legislador ha dispuesto, la obligatoria incorporación a sus filas, de la persona que deseen desempeñarse como docentes.

En cuanto a la incorporación profesional, la Sala Constitucional, mediante la sentencia N° 2002-03975 de las diecisiete horas del treinta de abril del dos mil dos, reconoce la potestad de los colegios profesionales en esta materia:

***"Como de todos es sabido, para el ejercicio de la profesión se requiere en primer término, una autorización dada esencialmente por el título universitario. Una vez obtenida esa autorización, el graduado que desee prestar sus servicios profesionales está sujeto a otra serie de regulaciones emitidas tanto por el Estado como por el Colegio profesional en el marco de su competencia y entre las regulaciones impuestas por el Estado se encuentra la necesidad de colegiarse para ejercer la profesión; colegiatura obligatoria que se justifica por las potestades de control y fiscalización respecto del ejercicio de la profesión y por el interés público presente en el correcto desempeño de la actividad profesional que, a la vez, permite al colegiado el goce efectivo de un empleo o la libre elección de un trabajo. Ahora bien, (...) los profesionales liberales fueron autorizados previamente para ello cuando obtuvieron su título profesional por la Universidad respectiva y posteriormente cuando se incorporaron al Colegio profesional afín a su profesión [...]."***

Como es de notar en el precedente abordado, la Sala Constitucional, mediante voto vinculante, en forma paralela al desarrollo del contenido del derecho a la libertad profesional, ha hecho especial mención de la potestad fiscalizadora que el Estado otorga a las corporaciones de Derecho Público, en cuanto a la prestación del servicio profesional se refiere. Consecuencia de la importancia económica, funcional y ética que reviste el ejercicio profesional, no resulta extraño que el legislador y el juez constitucional calificaran de interés público las labores de control sobre el correcto desempeño de la profesión y la determinación de los requisitos mínimos para la incorporación profesional autorizada por tales Colegios.

En efecto, su función es de reconocida importancia internacional, al punto que hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Opinión Consultiva n° OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, hace alusión a su finalidad contralora sobre el correcto ejercicio

profesional:

" La Corte observa que la organización de las profesiones en general, en colegios profesionales, no es per se contraria a la Convención sino que constituye un medio de regulación y de control de la fe pública y de la ética a través de la actuación de los colegas. Por ello, si se considera la noción de orden público en el sentido referido anteriormente, es decir, como las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios, es posible concluir que la organización del ejercicio de las profesiones está implicada en ese orden."

En ese sentido, la importancia de la función contralora que ejercen estas organizaciones profesionales deriva del impacto social que tienen los servicios profesionales prestados por sus colegiados.

En reiteradas ocasiones la Procuraduría General de la República ha señalado –haciendo alusión a las profesiones liberales- el papel que desempeñan en el mercado económico contemporáneo, propiamente dentro del mercado de servicios. Mediante el Dictamen N° C-145-2013 del 31 de julio de 2013 -retomando a su vez el Dictamen N° C-379-2005-, indica lo siguiente:

"La jurisprudencia administrativa se ha encargado de examinar el alcance de la noción de profesiones liberales que utiliza el artículo 14 LCEIFP. //En este sentido es necesario citar el dictamen C-379-2005 del 7 de noviembre de 2005. En este criterio se indicó que las profesiones liberales se caracterizan, en primer lugar, por dos notas distintivas, a saber, a) **Su ejercicio requiere de un grado universitario y la respectiva colegiación,** y b) **Ser susceptibles de ejercerse en el mercado de servicios.**// (...) Es decir que la

función del profesional liberal es aplicar el conocimiento dentro de un contexto de un servicio prestado a una persona."

Así, por razones de interés público, la colegiación de los académicos es un requisito imprescindible y obligatorio para la aplicación práctica de sus conocimientos en el mercado de servicios. Del criterio vertido en el dictamen de cita, subsiste implícita la noción referente a que la actividad de habilitación ejercida por el Colegio Profesional respectivo es un acto preventivo. Este panorama permite entender que la colegiación obligatoria constituye un límite -basado en razones de interés público- a la libertad de asociación. Nótese que la libertad de asociación se ejerce plenamente respecto de organizaciones de carácter privado, mientras que en este tipo de agrupaciones que cumplen una función pública, esa libertad de no asociarse debe ceder ante las actividades de fiscalización y potestades que ejerce el Estado, ya sea directamente en sus más complejas formas orgánicas, o bien mediante un ente público no estatal, como ocurre en el caso de nuestro país.

Según el criterio de la Sala Constitucional, (Nº 4637-99) que nos resulta vinculante y que ha sido reiterado en otras resoluciones (Nº 6233-99, 7657-99), **la prestación de servicios profesionales es un servicio público** y por ende, no es susceptible de recibir un tratamiento igual al de los restantes bienes y servicios que ofrece el mercado nacional. Costa Rica no es comparable con otros países con respecto a la ardua labor que han realizado los colegios profesionales, resulta contrario a la verdad, que el Estado pueda asumir la labor de Colypro en cuanto fiscalización y capacitación a docentes.

Desde el año 1995 la Sala Constitucional ha sido enfática al decir la importancia del trabajo de los Colegios Profesionales y de su labor para la sociedad costarricense. Por su parte, mediante el voto número 4637-99 de las quince horas y cuarenta y dos minutos del dieciséis de junio de 1999, se ha señalado sobre el tema, lo siguiente:

"III.- Sobre el fondo. En la postura que toman tanto el accionante como la Procuraduría General de la República en este asunto, estima la Sala que media el error fundamental de considerar que la prestación de servicios profesionales es susceptible de recibir un tratamiento igual al de los restantes bienes y servicios que

ofrece el mercado nacional. En el caso de estos últimos, es plenamente admisible – y necesario– que exista una amplia regulación que contribuya a corregir las deficiencias que un sistema puro de mercado incuestionablemente presenta en la práctica, a la vez que proteja a la parte tradicionalmente débil de la ecuación –el consumidor– para efectos de la libre, racional e informada escogencia de aquellos productos que mejor satisfagan sus necesidades y expectativas. La jurisprudencia de la Sala es reiterada e indudable sobre este particular. Pero tratándose de la actividad de los profesionales, aparece igualmente claro que no es posible someterla sin más a un estatuto idéntico en todas sus previsiones y controles, porque ello equivaldría sin duda a equipararla a una simple mercadería o servicio comercial, con violación no sólo de los preceptos constitucionales relativos al trabajo humano, sino también de elementales parámetros de dignidad y decoro.-

IV.- En efecto, como bien lo argumenta el Colegio de Abogados de Costa Rica, esta Sala ha vertido ya su criterio acerca de la relevancia social de la labor que desempeñan los profesionales en sus respectivos campos (consúltese, en este sentido, la sentencia número 05483-95). Esta prevalencia deriva, en parte, del papel histórico que los respectivos gremios han venido desempeñando como factor de desarrollo social a partir del medioevo. Durante todo este lapso ha sido una constante la preocupación de impedir que las llamadas profesiones liberales adquieran un cariz de mercantilidad, no obstante el hecho de guardar en común con la actividad de los comerciantes las características fundamentales de la habitualidad y la profesionalidad. Estas restricciones –ya sean que se las impongan voluntariamente los propios gremios o que deriven de regulaciones externas– se manifiestan, por ejemplo, en los códigos o preceptos éticos que exigen a los abogados no desplegar una publicidad excesiva de sus servicios.-

V.- De manera que no puede caber duda acerca de que la correcta y decorosa prestación de los diversos servicios profesionales tiene que ser considerada como una cuestión del más preponderante interés público, y en esto la Sala reafirma decididamente su postura. Precisamente por eso, es decir, para asegurar tanto la dignidad profesional como la satisfacción de los intereses de los usuarios de esos

servicios, es necesaria la continua vigilancia de la actividad, supervisión que tiene alcances tanto preventivos como correctivos. Ese control toca, en primera instancia, al propio gremio profesional, legítimamente interesado como lo está en salvaguardar su prestigio, integridad y tradición social. Para ello existen los colegios profesionales y por ello es que el Estado les concede potestades de autorregulación y de disciplina sobre sus miembros, de manera que sean ellos los primeros y principales garantes del lustre de sus respectivas disciplinas. A ello se refirió ya la Sala en la precitada resolución número 05483-95, al decir que:

"En este orden de ideas, el requisito en cuestión es consecuencia del poder fiscalizador que posee el Estado en aras del bien común, el cual podría ser ejercido en forma directa o bien, como en el caso de nuestro país, delegarlo en forma exclusiva en una organización no estatal –Colegio Profesional–, pues intereses superiores a los particulares de los administrados exigen que exista un control sobre la actividad que realiza un grupo determinado de profesionales por constituir su actividad un servicio público cumplido a través de sujetos particulares."

VI.- La oferta de servicios profesionales es enteramente distinta, entonces, de la oferta de bienes y demás servicios comerciales. La primera es incompatible –de hecho, puede sostenerse que repugna– las nociones de "libre competencia" y "eficiencia económica" que privan con relación a la segunda. Naturalmente, ello no debe conducirnos a la igualmente errónea noción de que, en tratándose de las profesiones liberales, sus usuarios –llámense "clientes", o "pacientes", o de cualquier otro modo– tengan menos derechos que los consumidores de los productos mercantiles. Pero está claro que el régimen de tutela es diverso en uno y otro caso. Ni de la letra ni de los antecedentes de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor o de su reglamento (Decreto Ejecutivo número 25234-MEIC del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis) se desprende un propósito de suprimir las competencias de los colegios profesionales en estas materias. En efecto, si así fuera, se tendría que concluir –por ejemplo– que la Comisión para Promover la Competencia es ahora la llamada a conocer de los conflictos por prácticas desleales de los profesionales, o que la Comisión Nacional

*del Consumidor es actualmente quien debe recibir y tramitar las denuncias contra ellos por mala práctica profesional."*

La jurisprudencia citada supra es consecuente al bloque de legalidad y la misma no ha cambiado a través de los años, dado que los principios y fines por los cuales fueron creados los colegios profesionales están avalados no solo desde el punto de vista legal, sino social y no pueden verse visto desde el punto de vista de la libre competencia y eficiencia económica. Los votos de la Sala Constitucional son vinculantes y ya se ha manifestado en la materia directamente en contra de estos dictámenes realizados por COPROCOM.

De las manifestaciones y recomendaciones dadas por COPROCOM emitidas en específico en el oficio COPROCOM-OF-020-2022 enviado a casa presidencial específicamente opinamos:

#### **A. Eliminar la posibilidad de que los colegios profesionales establezcan tarifas mínimas por los servicios profesionales**

Los aranceles de los colegios profesionales se han realizado como tarifas mínimas de cobro a los usuarios de los servicios, los colegiados no pueden cobrar menos dado que estarían realizando una práctica desleal, en el caso de Colypro dichos aranceles o tarifas no son mediante decreto sino se dictan por medio de acuerdo de Junta Directiva.

La fijación de tarifas mínimas por los servicios profesionales es una función pública, que normalmente está a cargo de un colegio profesional, ente no estatal integrante de la Administración Pública descentralizada. Esa fijación presenta un preponderante interés público y puede considerarse una intervención de la Administración Pública en la economía. La competencia de los colegios profesionales para fijar tarifas mínimas por los honorarios de los servicios profesionales responde a motivos éticos, directamente relacionados con el ejercicio profesional, que debe ser decoroso y correcto. A través del establecimiento de tarifas mínimas vinculantes para los colegiados o autorizados, se pretende mantener el prestigio y dignidad de la profesión, al mismo tiempo que se protege a los usuarios de los servicios.

## **B. Redefinir los fines y las funciones de los colegios profesionales.**

Costa Rica es una sociedad con una idiosincrasia única que no puede ser valorada ni comparada con otros países y culturas. Cada colegio profesional esta creado por ley como una respuesta no solo a la delegación de la potestad de imperio de la Administración sino como respuesta a una necesidad de la sociedad costarricense.

Colypro tiene fines y funciones diferentes a los otros colegios, los fines de nuestra Ley Orgánica están ligados en específico a la educación costarricense. De Colypro depende nada menos que el bienestar social y la capacitación profesional de la ciudadanía costarricense.

La comunidad educativa global, liderada por la UNESCO, abogó en el Foro Mundial sobre la Educación, celebrado en Incheon (República de Corea) en mayo de 2015, por el Objetivo de Desarrollo Sostenible 4: Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos, que sería adoptado por la Asamblea General de la ONU en la Agenda 2030 en septiembre de ese mismo año. Para alcanzar el objetivo en 2030, los participantes reconocieron de modo unánime la importancia del papel de los docentes para una enseñanza eficaz a todos los niveles y se comprometieron a "asegurar que los docentes y educadores estén empoderados, adecuadamente contratados, bien formados, profesionalmente capacitados, motivados y apoyados por sistemas con recursos, eficientes y bien gobernados".

Es imposible para Cota Rica cumplir este fin sino es a través de Colypro y su educación continua.

## **C. Limitar la colegiatura obligatoria**

Los docentes deben de estar colegiados. Un mal maestro puede dar a un niño para toda la vida. Los docentes deben de estar preparados académicamente para poder impartir lecciones. Es común visualizar sobre todo en la educación privada "maestros y profesores que no están incorporados o bien que ni siquiera tienen un título universitario".

Colypro siempre ha contribuido al fortalecimiento de la profesión docente; de defender la profesión y a sus profesionales, en su ámbito de competencias, y de acuerdo con el precepto constitucional que garantiza la libertad de cátedra; de asumir el liderazgo de la deontología

profesional y la posible lucha contra el intrusismo; en definitiva, de hacer valer que, por ley, nos corresponde la representación exclusiva de la profesión. Y, por eso, desde la neutralidad institucional, y como un acto de servicio a la profesión, los docentes deben de estar colegiados para su ejercicio profesional.

Ningún sistema educativo será mejor que su profesorado, nuestro sistema educativo necesita a los mejores, estos deben tener un amplio reconocimiento académico, pedagógico, didáctico y social, que debe ir unido a mejora de la valoración de los estudios universitarios relacionados con la educación. Uno de los problemas identificados es el enorme desajuste en los créditos de los programas universitarios, así como las llamadas “universidades de taller” por lo cual es necesario acreditar a los docentes para que estos puedan impartir lecciones.

La situación anteriormente descrita nos obliga a reflexionar sobre unos estudios que no logran un suficiente nivel de empleabilidad y que repercute en la valoración que hace la sociedad de dichas titulaciones.

Es nuestra opinión que el estudio realizado por COPROCOM no conoce nada del contrato social de la UNESCO, la educación mundial y las necesidades en esta área. Así mismo, ni se plantearon lo que dice la “Guía para el desarrollo de políticas docentes. Publicado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.”

#### **D. Regular la elaboración de normas internas por parte de los colegios profesionales**

Los colegios tienen su autorregulación y la misma debe de ser conforme a ley de conformidad con el principio de legalidad. La “Interna Corporis” característica de todo Colegio Profesional, es decir, el principio de autorregulación de una Corporación como lo es el Colegio de Licenciados y Profesores, quien está facultado jurídicamente para darse su propia normativa interna.

Los Colegios Profesionales al ser necesariamente creados por ley a raíz de un interés público, se encuentran sustraídos del “principio de libertad de formación y de organización” propios del principio asociativo puro. La ley de creación configura el Colegio, atribuye sus funciones, determina su composición y organización, sin perjuicio de que la Corporación también pueda establecer reglas de organización interna y de regulación del ejercicio profesional (reglas deontológicas). Sobre estas últimas reglas, la Sala Constitucional ha indicado que:

“También, son competentes los Colegios para darse su propia organización interna (funcionamiento de los órganos superiores: asambleas generales y consejo o junta directiva), por medio de estatutos o reglamentos que aseguren la presencia y continuidad de la corporación en el ámbito nacional. Además, ejerce su competencia en las materias que suponen el control de la actividad de los miembros, que se debe reflejar en la actuación profesional seria, honrada y digna en beneficio de los particulares que utilizan los servicios, competencia que se puede manifestar en el acceso a la profesión, en la represión del intrusismo y de los abusos profesionales, el control sobre las tarifas de honorarios, el dictado y la observancia de normas de ética profesional y la vigilancia, en general, del marco jurídico que regula la actividad. En resumen, la atribuciones de los Colegios profesionales involucran la potestad reglamentaria sobre el ejercicio de la profesión; la de gobierno y administración en cuanto al régimen interno; la de representación; la jurisdiccional, que se concreta en juzgar las infracciones del orden corporativo e imponer las sanciones disciplinarias correspondientes; y la de fiscalización del ejercicio profesional...”

Aunado a lo anterior los colegios pueden establecer las reglas deontológicas que regirán el ejercicio de las profesiones que está llamado a resguardar, ello en beneficio del renombre de sus profesiones y de los intereses de los usuarios de esos servicios.

### **E. Otorgar potestades a la Administración para revisar la actuación de los colegios profesionales con colegiatura obligatoria**



## **CONCLUSIONES**

Los Colegios Profesionales se crean a partir de lo que establece la Constitución Política, con el único y principal fin de velar por la protección y garantizar el bienestar de los ciudadanos que acceden a servicios profesionales de toda índole. Así como regulan el quehacer de sus colegiados.

Los colegios profesionales velan por la excelencia y la ética en el ejercicio profesional, función encomendada por el Estado, mediante ley, Colypro participa en los temas más relevantes para el país en el sector educación, para orientar las políticas y las leyes hacia el desarrollo y el bien común. Existe un claro interés público que exige el respaldo y la garantía de que los servicios profesionales serán prestados eficientemente y con apego a principios éticos.

De conformidad con el nivel académico que la ley exige para la incorporación y la habilitación profesional, Colypro, como ente público no estatal, solo podrá incorporar a aquellas personas que acrediten haber adquirido el grado académico legalmente fijado.

La prestación de servicios profesionales es un servicio público y no mercancía. Opina esta Asesoría Legal que la actuación de COPROCOM de enviar el oficio a Casa Presidencial sin la previa consulta a los 33 colegios profesionales es una falta de respeto y de ética. COPROCOM se extralimitó en la legitimación de actuar de conformidad con su competencia.

Pero quizá, también ahora nos encontremos ante una ocasión irrepetible para lograr ese reconocimiento a la noble y ardua labor que realiza Colypro, si realmente las autoridades ejecutivas, ministeriales y legislativas tienen el deseo de escuchar a los profesionales de la docencia y a sus instituciones, y la intención de incorporar el sentir mayoritario de una profesión socialmente maltratada.

El Colypro no puede renunciar a su obligación de velar por la independencia de sus funciones otorgadas por ley, así como el resguardo de las libertades fundamentales de los colegiados profesionales.

En el estudio objeto de comentario no se realiza análisis sobre el impacto que generan sus recomendaciones, toda vez que en lugar de promover una sana competencia se podría generar, una suerte de competencia desleal que perjudicaría al usuario y comprometería los principios éticos que rigen cada profesión.

El criterio emitido por COPROCOM carece de un análisis nacional sobre el ordenamiento jurídico costarricense, implicaciones sociales, perspectiva de género e inclusión, así como no visualiza la educación como un derecho humano y una fuerza del desarrollo sostenible y de la paz.

Por lo tanto, esta Asesoría Legal rechaza los argumentos expuestos por COPROCOM y señala que se analice con cautela las recomendaciones emitidas por dicho ente.

## **RECOMENDACIÓN**

Enviar una carta al Consejo de Gobierno en contra del oficio enviado por COPROCOM.

Realizar un manifiesto en contra de dicho estudio en página web, redes sociales y prensa.

Elevar el presente criterio legal a FECOPROU para que socialicen con los representantes de los demás colegios profesionales de forma que se consoliden una posición en contra del estudio sesgado de COPROCOM.

Quedamos a sus órdenes para cualquier otra consulta. Se suscriben atentamente;

Licda. Laura Sagot Somarribas  
Abogada

M.Sc Francine Barboza Topping  
Asesora Legal

cc/ archivo Asesoría Legal

9 de marzo de 2022

PRES-JD-O-XX-2022

Consejo de Gobierno  
República de Costa Rica  
Presente

Estimados Señores:

El Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (Colypro) con el mayor de los respetos solicitamos al Consejo de Gobierno tomar con cautela la opinión realizada mediante el oficio COPROCOM-OF-020-2022 realizado por la Comisión para promover la Competencia sobre "Competencia y Libre Concurrencia de los Servicios profesionales en Costa Rica". El Colypro manifiesta:

1. Los Colegios Profesionales se crean a partir de lo que establece la Constitución Política, con el único y principal fin de velar por la protección y garantizar el bienestar de los ciudadanos que acceden a servicios profesionales de toda índole. Así como regulan el quehacer de sus colegiados.
2. El Estudio en Materia de Competencia y Libre Concurrencia de los Servicios Profesionales en Costa Rica y la Recomendación del Consejo sobre la Evaluación de la Competencia realizada por COPROCOM carece de sustento y legitimación jurídica, y es contrario del bloque de legalidad.
3. El concepto y principios de comercio, así como de libre mercado no aplican a los colegios profesionales.
4. El oficio COPROCOM-OF-020-2022 desconoce la naturaleza jurídica propia de los colegios profesionales así como del espíritu originario del legislador con respecto a la función social que le fue delegada.
5. El aporte a la educación costarricense realizado por Colypro es invaluable.

6. Colypro siempre ha apoyado al Ministerio de Educación y otras instituciones en la actualización profesional de los docentes.
7. El estudio realizado por COPROCOM es carente de la perspectiva económico social que vive nuestro país, así como de un análisis exhaustivo del bloque de legalidad.
8. COPROCOM no realizó ninguna consulta a Colypro en aras de un equilibrio técnico objetivo y proporcional respetando los principios de transparencia y publicidad administrativa.
9. Instamos COPROCOM a concentrar sus esfuerzos en regular aspectos como la publicidad engañosa que diversos entes proveedores de servicios de educación que se expone a los consumidores.

De conformidad con lo anterior, Colypro solicita a su autoridad tomar con reserva la opinión de COPROCOM dado que presenta inconsistencias legales y sociales para la sociedad costarricense.

Se solicita se le conceda audiencia a los Colegios Profesionales para que se manifiesten al respecto y emitan sus criterios técnicos en la materia.

Así mismo, no debemos de ignorar como país que debemos garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover las oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos los educandos.

Vivan siempre el trabajo y la paz.

Ruego resolver conforme.

Atentamente

Fernando López Contreras

Presidente de Colypro